

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Nicanor Ruiz* Filiación No. *2066* Celda No. *336*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Novel 15 de 1903*

Termina la condena el *15 de Novel de 1913*
Tribunal Pura

EL SECRETARIO



Lima, Mayo 4 de 1904.

821

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á Nicanor Ruiz, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, 6 sea diez años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 15 de Abril de 1903. Al efecto díctese las ordenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya delda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el expediente de su referencia.

Dios guarde á US.

Nicanor Ruiz



Lima, 6 de Mayo de 1904
Síquese Copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y archi-
var con el original—

*Ramón
Zúñiga Larate*



Sello 7º - de OFICIO

Ejecutoria

El reo rematado *Tricanor Ruiz*, referente al juicio criminal que contra este se ha seguido por homicidio.

Sentencia de 1º Instancia.

En la causa criminal seguida de oficio contra el reo presente *Tricanor Ruiz*, por el delito de homicidio se ha expedido la siguiente sentencia. - Vistos, de los que resulta: que el Gobernador de *Catacaos*, por su oficio de fojas seis, puso en conocimiento del Juez de Paz del mismo Distrito que en la tarde del nueve de Febrero último, se habia cometido el delito de homicidio en la persona de *Doñ Espinosa*, por *Tricanor Ruiz*, quien se hallaba detenido en la cárcel de esa Ciudad y á disposición del Juezado, remitiéndole el cuchillo con que se habia perpetrado el crimen: que expedido por el Juez de Paz, el auto cabeza de proceso y practicadas las diligencias esenciales del sumario, corrientes de fojas seis vuelta á fojas catorce, fué remitido á este Juezado, en donde se mandaron subsanar las omisiones anotadas en la vista Fiscal que obra á fojas diez y seis vuelta y en la superior ejecutoria de fojas treinta y siete, librandose mandamiento de prisión en forma, por el auto que corre á fojas cuarenta y ocho: que tomada la confesion del reo y evacuados los autos de acusacion y defenza, se recibió la

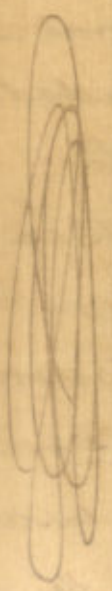
causa por seis dias comunes y prorrogables, duran-
te los cuales no se ha ofrecido ninguna, y estando
vencido el término, es llegado el caso de expedir esta
sentencia - Y considerando: Primero: que recono-
cido el cadaver de José Espinosa, por los peritos,
Doctor Antonio Ramirez y el empirico Ramon Via-
llonga, manifiestan estos en sus certificados de
fojas cinco, que la muerte fué causada por la
anemia que produjo la abundante hemorragia,
proveniente de las dos heridas que con instrumen-
to cortante, se habian inferido al mencionado
Espinosa. Corre tambien á fojas doce el dic-
tamen de los peritos que reconocieron el instru-
mento con que se perpetró el homicidio, y en el
que se expone: que es un cuchillo de mesa, de ha-
ja acorada, de forma larga e irregular, con el
que "se puede facilmente quitar la vida," cuyo di-
seno se encuentra á fojas cuatro - Segundo: que
de los dictámenes á que se contrae el anterior
considerando, y de las declaraciones que corren
á fojas cuarenta, sesenta y cinco y sesenta y nueve,
resulta perfecta y legalmente comprobado que la
muerte de José Espinosa fué consecuencia imme-
diata y precisa de las dos heridas que recibió, y
que estas fueron hechas con el cuchillo reconocido
por los peritos, el mismo que el res entregó á Esti-
guel Viera, quien, á su vez, se lo dió á José Esti-
guel Espinosa y este al Gobernador, poco despues
de realizado el homicidio - Tercero: que á fojas
ocho declara Doña Maniela Vilcher, ser el ama



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

do. Quir el autor del delito que se juzga, pues asegura que al separarlo de Espinosa ya estaba este herido, cayendo al suelo bañado en su propia sangre, y que el cuchillo que se le pone a la vista es de la casa del padre del reo; Don Miguel Viera en su declaracion de fojas sesenta y cinco ampliada a fojas sesenta y nueve, manifiesta: que habiendole llamado la atencion Don Mamiel Quir hacia el cadaver de Espinosa que yacia en el suelo, le preguntó al acusado, que era lo que habia, a lo que le contestó: "que si lo habia hecho era por que el padre tenia la culpa, por esa indigna mujer", entregandole en seguida un cuchillo de mesa y una astilla de hueso; y finalmente, Don José Mercedes Espinosa, en su declaracion de fojas sesenta y nueve, robustece lo expuesto en las anteriores declaraciones — Cuarto: que el reo en su instructiva de fojas cuarenta y una, ratificada en la confesion de fojas cuarenta y nueve, si bien no declara terminantemente haber causado las heridas que trajeron, como consecuencia, la muerte de su tío José Espinosa, manifiesta, sin embargo, que al ser agredido, por este, quien le golpeaba con las manos y un ladrillo, procuró defenderse, haciendo uso de un cuchillo de mesa, con el que tal vez infirió las heridas, no pudiendo convencerse por el estado de averdaz en que se hallaba y haber sido entregado inmediatamente a la Policia. — Quinto



99

to: que la Confesion del reo unida á las declaraciones rendidas por personas que presenciaron la reyerta á que él mismo se refiere, y á los dictámenes de los peritos que manifiestan de manera clara y terminante, haberse hecho las heridas con instrumento cortante y ser este el cuchillo que el reo empleó en su defensa, produce completa conviccion de que el canario Quinto es el autor del homicidio simple que se juzga, delito previsto y penado por los artículos doscientos treinta y doscientos cuarenta del Código Penal. Ser to: que tres son las excepciones invocadas á favor del reo en el escrito de fojas sesenta: la menor edad, la embriaguez y la legitima defensa. De autos aparece ejecutoriado que Quinto es menor de diez y ocho años, por cuya circunstancia se le han recibido sus declaraciones con la intervencion del Curador ad litem, aun quando no ha sido posible obtener su partida de nacimiento para constatar los diez y seis años que cuenta segun su propia declaracion; manifiesta tambien en su instructiva y Confesion que estaba completamente beodo quando tuvo la reyerta con Espinosa, afirmacion que se haya robustecida con el dicho de Miguel Viera á fojas sesenta y cuatro vuelta, por lo que y además por el principio de equidad que en caso de duda, debe estarse á lo que favorece al reo, deben estimarse ambas circunstancias como atenuantes de su culpabilidad y rebajarse en dos



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



términos la pena que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal - Setimo: que la legítima defensa no resulta comprobada de autos, y aun cuando el reo la invoca en sus declaraciones, esto no es bastante, por que es preciso que se acredite la concurrencia de las tres circunstancias que puntualiza el inciso cuarto, artículo octavo del citado Código, y como no se ha probado ninguna de ellas, no es posible tener en cuenta esta circunstancia, que solo resulta de las declaraciones del reo, sin estar apoyada o robustecida en ninguna actuación del proceso, y cuando se presume con fundamento, que el reo había preparado de antemano, proveyéndose de un cuchillo y una astilla de hueso, desde que no da explicacion alguna satisfactoria de la existencia de estas armas en su poder - Por esto fundamentos y demas que resultan de autos, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo que debo condenar, como en efecto condeno, al reo presente Nicanor Quis, autor del homicidio simple perpetrado en la persona de Jose Espinosa, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean diez años de la misma pena, con las acesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal. Por esta mi sentencia, que se consultará al

Superior Tribunal, sino fuese apelada, dentro del término legal, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando, y firmo en Piura Diciembre veinte y uno de mil novecientos tres - Emanuel C. Carrion -

Dio y pronuncio la sentencia anterior, el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Carrion, habiendo observado para ello todas las formalidades de ley - Fecha

Aut supra - Antonio Sánchez - Escribano de Auto de Vista de 2^{oo} inst^{ta}. - Piura, Enero once de mil novecientos cuatro - Vistos; de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal, en merito de las razones que aduce y las de la sentencia apelada de fojas sesenta y una, su fecha veinte y uno de Diciembre ultimo, que condena al reo Nicandro Ruiz - por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Espinosa a la pena de penitencia en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años de dicha pena, con las accesorias de ley, la confirmaron, debiendo computarse la principal la principal desde el quince de Abril del año proximo pasado, en que se libró mandamiento de prisión en forma contra el reo; y los devolvieron - Hay cinco rubricas Señores Presidente - Caballero - Fabrada - León y León - el

negro - Se publicó conforme a ley de que es Resolución - B. Vega Fernandez - El infrascrito de la C. Secretario de la Excma. Corte Suprema pro cura.



de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Sr. Canot Ruiz en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Marzo veinte y uno de mil novecientos cuatro = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y nueve vuelta, su fecha once de Enero último, confirmatoria de la de primera Instancia de fojas setenta y una su fecha, Diciembre veinte y uno del año proximo pasado que impone a Sr. Canot Ruiz reo del delito de homicidio la pena de penitenciaría en tercer grado, término no mínimo, ó sea diez años, con las accesorias de ley; contandose el término para la principal desde el quince de Abril último; y los devolvieron = Guzman = Elmore = Castellanos = Ribeyro = Figueroa = Se publicó conforme a ley = Luis Delucchi = Es copia de su original que corre a fojas dos del cuaderno. Tíme no novecientos ochenta y siete que queda archivado en esta Secretaría = Lima Marzo veinte y dos de mil novecientos cuatro = Luis Delucchi. = Puro, Abril siete de mil novecientos cuatro = Foido a este juzgado el presente juicio: cumplase lo ejecutoriado

1903

Decreto 3

y al efecto, saquense las ejecutorias de ley, remi-
tanse estas á donde correspondan, y fecho acen-
tarse los autos en el oficio del Notario Público de
turno de esta Provincia. — Juan Morales — San

Constante Zcher — Este decreto ha sido expedido por el de-
creto. — } por D. Ines de Paz de sexta ^{Don Juan Morales} nominacion, como el lla-
mado por la ley, en virtud de estar impedido y no
funcionar en la actualidad, respectivamente, y las
otras Ineses que le anteceden; doy fe. —

Es fiel copia de las sentencias expedidas en el juicio
criminal que se indica en el encabezamiento de la
presente; doy fe. — Pura, Abril once de mil
novecientos y cuatro. — Entre lineas — Don Juan Morales — vale —

7073. — Antequia Quichy
Juan Moralejo Otero de Otero